

RESOLUCIÓN No. 02383

“POR LA CUAL SE TERMINA ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, los Decretos 3930 de 2010 y 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HENRY ANDRES BUITRAGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.709, en su calidad de Subgerente de la sociedad **DISPROVEN LTDA**, con NIT. 800.064.192-2 (Hoy, **DISPROVEN S.A.S.**), mediante Radicado **2010ER28796 del 26 de mayo de 2010**, presento Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Calle 21 A No. 70 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 3844 del 17 de junio de 2010**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., presentado por el señor **HENRY ANDRES BUITRAGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.709, en su calidad de Subgerente de la sociedad **DISPROVEN LTDA**, con NIT. 800.064.192-2 (Hoy, **DISPROVEN S.A.S.**), predio ubicado en la Calle 21 A No. 70 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2010, al señor **HENRY ANDRES BUITRAGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.709, en su calidad de Subgerente de la sociedad **DISPROVEN LTDA** (Hoy, **DISPROVEN S.A.S.**), quedando ejecutoriado el 16 de noviembre de 2010.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 02383

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el Radicado **2012ER037642 del 22 de marzo de 2012**, junto con la visita técnica efectuada el día 11 de octubre de 2012, con el fin de determinar la viabilidad técnica de los radicados citados, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 0773 del 18 de febrero de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2012, a la sociedad **DISPROVEN LTDA**, con NIT. 800.064.192-2 (Hoy, **DISPROVEN S.A.S.**), predio ubicado en la Calle 21 A No. 70 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar el Radicado 2012ER037642 del 22 de marzo de 2012, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 0773 del 18 de febrero de 2013**, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

- ✓ *Verificar la situación actual en materia de vertimientos de la empresa DISPROVEN LTDA, ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 21 A No. 70 - 53 de la localidad de Fontibón.*
- ✓ *Realizar control y vigilancia al manejo de los residuos peligrosos generados por la empresa DISPROVEN LTDA.*

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Durante la visita no se evidenció la generación de vertimientos no domésticos, actualmente los residuos líquidos son gestionados como RESPEL.</i></p> <p><i>En cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radicado 2010ER28796 del 26/05/2010 y al Auto 3844 del 17/06/2010, se considera que NO ES VIABLE otorgar dicho permiso, teniendo en cuenta que actualmente (como se establece anteriormente), el usuario no realiza vertimientos no domésticos.</i></p> <p><i>De igual forma, en cuanto a los resultados de la caracterización realizada el día 19/02/2010, el usuario incumple, dado que los resultados de los parámetros Plomo</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 02383

Total, DBO y DQO y Sólidos Sedimentables sobrepasan los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable (Resolución 3957 de 2009).

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a

RESOLUCIÓN No. 02383

quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 02383

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que teniendo en cuenta, que para la fecha de la evaluación técnica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había emitido la norma correspondiente a los criterios de calidad del Vertimiento, esta Entidad en cuanto a los límites de los parámetros a cumplir dentro de la ejecución del permiso de vertimientos se remitió a la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser más restrictiva que los establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 02383

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y **que contenga una o más sustancias de interés sanitario**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que para el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, evaluó el Radicado **2012ER037642 del 22 de marzo de 2012**, emitió **Concepto Técnico No. 0773 del 18 de febrero de 2012**; concluyendo que la sociedad solicitante “no se evidenció la generación de vertimientos no domésticos (...)”, razón por la cual no es objeto del trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con el literal b del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Que las anteriores precisiones se realizan , destacando que la sociedad **DISPROVEN S.A.S.** (Antes, **DISPROVEN LTDA**), debe dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia, esta Subdirección, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Concepto Técnico No. 0773 del 18 de febrero de 2012**, toda vez que no se configuran las condiciones señaladas por el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 para la obtención del mencionado permiso, razón por la cual deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante el **Auto No. 03844 del 17 de junio de 2010**.

Que al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente Resolución por las razones ya expuestas, las actividades productivas que desarrolla la sociedad **DISPROVEN S.A.S.** (Antes, **DISPROVEN LTDA**), con NIT. 800.064.192-2, en predio ubicado en la Calle 21 A No. 70 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad son susceptibles de control y vigilancia por parte de esta Entidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de

RESOLUCIÓN No. 02383

los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del trámite administrativo ambiental iniciado mediante el **Auto No. 03844 del 17 de junio de 2010**, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **DISPROVEN S.A.S.** (Antes, **DISPROVEN LTDA**), con NIT. 800.064.192-2, representada legalmente por el señor **HERNAN MEDARDO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.052 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 21 A No. 70 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISPROVEN S.A.S.** (Antes, **DISPROVEN LTDA**), con NIT. 800.064.192-2, a través de su representante legal, el señor **HERNAN MEDARDO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.052 o quien haga sus veces, en la Calle 21 A No. 70 – 53 BG UB 13-2 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 44 de Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-05-2010-1135**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los

RESOLUCIÓN No. 02383

requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



**ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO 20160118 DE 2016 FECHA EJECUCION: 29/11/2016

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO

C.C: 80230339 T.P: N/A

CONTRATO 20160383 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/11/2016

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016

*Expediente: SDA-05-2010-1135, 1 T
Persona Jurídica: DISPROVEN S.A.S
Actualizó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó y ajustó: Alcy Juvenal Pinedo Castro
Asunto: Vertimientos
Acto: Resolución da por Terminado Trámite Ambiental
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha*